



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Oficio No. 7081  
Exp. No. 9.0

**CIUDADANO LICENCIADO  
JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ  
GOBERNADOR DEL ESTADO  
PRESENTE.**



*Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 53 fracción V y 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, remitimos el decreto número 139, expedido por la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se reforman los artículos 1o., fracción I; 2o.; 3o.; 4o.; 5o.; 6o.; 8o.; 9o.; 10; 11; 13 y 14; y se adicionan los artículos 5-A y 5-B de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.*

*Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.*

**Atentamente.  
Sufragio Efectivo. No Reelección.  
Guanajuato, Gto., 21 de diciembre de 2007.**

**Nicolás Domínguez Martínez**  
Diputado Secretario.

**Rubén Arellano Rodríguez**  
Diputado Secretario.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

### DECRETO NÚMERO 139

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

**Artículo Único.** Se reforman los artículos 1o., fracción I; 2o.; 3o.; 4o.; 5o.; 6o.; 8o.; 9o.; 10; 11; 13 y 14; y se adicionan los artículos 5-A y 5-B de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, para quedar como sigue:

«**Artículo 1o.-** Esta ley ...

**I.-** Establecer los montos, bases y plazos para la distribución de las Participaciones de Ingresos Federales e Incentivos Económicos derivados de la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal e Ingresos Propios de Gobierno del Estado que correspondan a los municipios del estado así como su vigilancia en el cálculo y liquidación;

**II y III.-** ...

**Artículo 2o.-** Las Participaciones Federales e Incentivos Económicos derivados de la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal e Ingresos Propios de Gobierno del Estado que correspondan a los municipios en los porcentajes que establece esta ley, se calcularán por cada ejercicio fiscal.

**Artículo 3o.-** De las Participaciones sobre el Ingreso Federal que correspondan al Estado, incluyendo sus incrementos, así como de los Incentivos Económicos derivados de la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal e Ingresos Propios del Estado, los municipios recibirán los siguientes porcentajes:

**I a VI.-** ...

**VII.-** 20% de los recursos derivados del Fondo de Fiscalización; y

**VIII.-** 20% de los recursos derivados de la aplicación del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en gasolinas y diesel.

**Artículo 4o.-** Los ingresos...

**I.-** Recibirán anualmente una cantidad igual a la que les hubiera correspondido en el año 2007; y

**II.-** Adicionalmente percibirán la cantidad que resulte de aplicar al monto del incremento que tenga el Fondo General, en el año para el que se realice el cálculo en relación con el año 2007, el coeficiente que se determinará conforme a las siguientes reglas:

**a) a c) ...**



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

La mecánica de distribución anterior no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo los recursos referidos en el artículo 3o., fracciones I, II y V de la presente Ley, sean inferiores a lo observado en 2007. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada municipio haya recibido de dicho Fondo en el año 2007.

Los municipios del estado deberán enviar a la Secretaría de Finanzas y Administración la información de la recaudación del impuesto predial y derechos por servicios de consumo de agua potable a que se refieren los incisos a) y b), dentro de los primeros quince días del mes de enero del año en que se efectúe el cálculo. En caso de no contar con la información necesaria, la Secretaría de Finanzas y Administración realizará el cálculo del monto de las participaciones que correspondan a los municipios en forma provisional, con los coeficientes del ejercicio inmediato anterior y efectuará el ajuste correspondiente dentro de los treinta días siguientes, a aquél en que se cuente con dicha información.

**Artículo 5o.-** El Fondo de ...

**I.-** Recibirán anualmente una cantidad igual a la que les hubiere correspondido en el año 2007; y

**II.-** Adicionalmente percibirán la cantidad que resulte de aplicar al monto del incremento que tengan las participaciones a que se refiere este artículo en el año para el que se hace el cálculo en relación con el año 2007, el coeficiente que se determine conforme a las siguientes reglas:

**a) y b) ...**

La mecánica de distribución anterior no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo los recursos referidos en el artículo 3o., fracciones III, IV y VI de esta ley, sean inferiores a lo observado en 2007. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada municipio haya recibido de dicho Fondo en el año 2007.

**Artículo 5-A.-** Las participaciones a municipios provenientes del Fondo de Fiscalización establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, se distribuirán al 100% en razón directa al número de contribuyentes por municipio que se tengan en el Registro Estatal de Contribuyentes respecto del Régimen de Pequeños Contribuyentes con actividades empresariales al inicio del ejercicio fiscal correspondiente al año de cálculo.

El Fondo a que se refiere este artículo se distribuirá en forma trimestral, a los municipios, a través de pagos definitivos. La entrega de dicho Fondo se realizará a más tardar dentro de los 5 días hábiles posteriores al en que la Federación entregue dichos recursos a la entidad.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**Artículo 5-B.-** Las participaciones a municipios provenientes de la aplicación del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en Gasolinas y Diesel establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal, se distribuirán de la siguiente manera:

- I.- 70% en razón directa a la población que registre cada municipio, de acuerdo con la última información oficial que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, al inicio del ejercicio fiscal correspondiente al año de cálculo; y
- II.- 30% considerando el padrón vehicular de cada municipio de acuerdo con el Registro Estatal Vehicular, al inicio del ejercicio fiscal correspondiente al año de cálculo.

La entrega de dicho Fondo se realizará a más tardar a los 5 días hábiles posteriores al en que el Estado cuente con dichos recursos.

Los recursos que reciban los municipios en términos de este artículo deberán destinarse exclusivamente a infraestructura vial, sea rural o urbana; infraestructura hidráulica; movilidad urbana y por lo menos 12.5% a programas para la protección y conservación ambiental.

Los recursos que obtengan los municipios de acuerdo con lo previsto en este artículo, podrán afectarse en garantía, en términos del artículo 9º. de la Ley de Coordinación Fiscal, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que le correspondan.

**Artículo 6o.-** El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, pagará a los municipios de forma preliminar, las cantidades que les correspondan, derivadas de las participaciones a que se refiere el artículo 3º. fracciones I a VI, los días 10 y 25 de cada mes o al día siguiente hábil, las que deberán entregarse en efectivo, sin condicionamiento alguno.

**Artículo 8o.-** El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, deberá publicar en el Periódico Oficial y en uno de los de mayor circulación en la entidad, dentro del mes de enero de cada año, el monto de las participaciones que hubieren correspondido a cada uno de los municipios, durante el ejercicio fiscal del año inmediato anterior.

**Artículo 9o.-** El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración pondrá a disposición de los ayuntamientos que lo requieran, la información necesaria que les permita comprobar la correcta determinación de sus factores de participaciones e incentivos económicos derivados del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, así como el monto de las mismas.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**Artículo 10.-** El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, independientemente de la publicación a que se refiere el artículo 8º., deberá proporcionar por escrito a cada uno de los municipios del estado, dentro del mes de enero de cada año, el monto anual estimado de sus participaciones e incentivos económicos derivados del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, así como un informe sobre las que le hubieren correspondido en el año anterior y su comportamiento en relación a lo estimado para dicho año.

**Artículo 11.-** Para el fortalecimiento del sistema fiscal en la entidad, el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, y los ayuntamientos podrán celebrar convenios de coordinación fiscal y colaboración administrativa, a efecto de intercambiar información y establecer programas que permitan actualizar las bases de datos, en los términos y disposiciones que al efecto se establezcan.

**Artículo 13.-** El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, y los ayuntamientos participarán en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado, por medio de la Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales, integrada por el Secretario de Finanzas y Administración y por el titular del órgano hacendario de cada municipio del Estado.

El Secretario de Finanzas y Administración podrá ser suplido por la persona que al efecto designe, y los titulares de los órganos hacendarios de cada municipio por la persona que al efecto designen.

**Artículo 14.-** La Reunión a que se refiere el artículo anterior deberá sesionar cuando menos una vez al año, en el municipio que se elija por sus integrantes y será presidida por el Secretario de Finanzas y Administración.»

### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** El presente decreto entrará en vigor a partir del uno de enero del dos mil ocho, con la salvedad de lo previsto en el Artículo Segundo Transitorio.

**Artículo Segundo.** Los artículos 3o.; 4o., 5o., 5-A y 5-B del presente decreto entrarán en vigor una vez que cobren vigencia los decretos mediante los cuales se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

En ese sentido, y mientras no se de la respectiva publicación en el Diario Oficial de la Federación por parte del Ejecutivo Federal, se seguirá aplicando el procedimiento del año en el que se realizó el cálculo que corresponde al año vigente.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE,  
CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**GUANAJUATO, GTO., 21 DE DICIEMBRE DE 2007**

**ARNULFO VÁZQUEZ NIETO**  
Diputado Presidente.

**NICOLÁS DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ**  
Diputado Secretario.

  
**RUBÉN ARELLANO RODRÍGUEZ**  
Diputado Secretario.